



Boletín oficial de la provincia de León.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA

QUINTAS.

CIRCULAR.—Núm. 167.

En circular telegráfica, dirigida por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación á este Gobierno en el día de hoy, se previene, que al juicio de exenciones que habrá de tener lugar ante la Excelentísima Diputación provincial desde el 22 del corriente hasta el 15 del mes próximo, no concurren mas mozos que los que con arreglo al art. 102 de la ley de 30 de Enero de 1856 tienen obligación de presentarse para cubrir el cupo designado para el ejército permanente.

Encargo, por consiguiente, á los Sres. Alcaldes, que para la entrega de los contingentes señalados á sus respectivos Ayuntamientos con destino al servicio activo, no citen ni traigan sino á los mozos declarados soldados con igual número de suplen-tes, León 11 de Junio de 1870.—El Gobernador.—Vicente Lobit.

RECTIFICACION.

En la cuenta de fondos provinciales, inserta en el Boletín oficial de 7 del corriente mes, se lee en el resumen de la data 26 296 escudos 619 milésimas, debiendo ser 26 296 escudos 919 milésimas; y en la clasificación de la existencia en metálico de Depositario 375 escudos 402 milésimas, debiendo decir 357 escudos 402 milésimas. León 19 de Junio de 1870.—El Gobernador.—Vicente Lobit.

Gaceta del 9 de Junio.—Núm. 160.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección 7.ª—Administración. Circular

La ley de 23 de Febrero último, el reglamento de 20 de Abril siguiente y la circular de la misma fecha deberían bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urgo, pues, derramar nue-

va luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicación de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder y consiguientemente á las corporaciones populares para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposición cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los Municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administración central.

La ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradicción con el sistema rentístico del Estado.

A este fin precepta que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y también sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporción de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio el más justo, el más equitativo y el más adecuado también para la educación y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribución de tal impuesto, la ley señala otra cuya aplicación sólo debe tener lugar en casos extraños, cuando la insuficiencia del repartimiento es insuperable los obstáculos opuestos á su realización.

Si en algun caso concurrieren tales circunstancias permite la ley establecer un gravamen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condición de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulación de las mercancías. En suma, la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningún caso se recaude por medio de puertas, de folios ó de afijos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el orden fijado en la ley para la creación de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar las acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitución, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepción de cada ingreso en particular, y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayn de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del artículo 23 de la ley, señalen previamente á cada pueblo la porción con que ha de contribuir al sostenimiento de

las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma proporción que su distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se debiera señalar también la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesita ensarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formación de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operación preliminar se lleve á cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

1.ª—Renta de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrirlos, en primer lugar (según lo establecido en los artículos 2.º de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

2.ª—Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposición los Ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertos usos de uso común, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abrevagandos, vigilancia, beneficencia, instrucción elemental y limpieza pública.

El art. 4.º de la ley enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (artículo 2.º, párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo artículo 2.º) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muladares ú otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden también servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riego y demás usos privados, también ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios,

que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, salud ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo férris y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guía más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.º los autoriza también, aunque por excepción y con ciertas limitaciones, sobre las limadas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fonas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á no 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el art. 7.º). Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública pueden coexistir con el repartimiento, según el art. 8.º, el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriando ó uso de la vía pública. No suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la vía pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudación por medio de licencias ó patentes (art. 27 del Reglamento, y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (artículo 9.º de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otros sistema análogo.

3.ª—Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aun á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (Artículo 11 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 ó 43 del reglamento, excusan prolijos explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que natural-

mante han de encontrar para la distribución y recaudación de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicación, tan justo en su esencia ni tan legítimo en su forma, porque es el más auxiliado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporción á sus haberes, y es además aquel cuya recaudación cuesta menos y hace más difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los Municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

Á.º - Consumos.

Aunque la ley (art. 2.º, párrafo cuarto) autoriza, en último extremo y como recurso extraordinario, la creación de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al ovido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar ha de tener V. S. muy presente, incidiéndole también en el ánimo de los Ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningún caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcanzan á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado antes los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas Corporaciones han hecho con manifiesta infracción del art. 2.º de la ley, es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicación de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, de cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolución oportuna.

También cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legítimamente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudación el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulación de las mercancías.

La creación de puertas, de folios ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta censiva de ciertos artículos de primera necesidad; el pago de derecho de importación exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introducen en la localidad, bien para el comercio bien para fabricación, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (art. 45).

Con arreglo al art. 20 de la primera y al 46 del segundo, las Corporaciones municipales deben remitir al Gobierno por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remisión ha de verificarse quince días antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá expresarse con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligación, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone, de modo que no se verifique la exacción de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipación señalada.

También cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo art. 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspección establecida por el 99 de la Constitución.

Finalmente conviene hacer entender

á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujeción á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia, en vista de los arts. 15 de la Constitución y 326 del Código penal, califiquen de exacción ilegal semejante acto y procedan criminalmente dando ocasión á conflictos peligrosos para las Corporaciones y á responsabilidad no menos grave para sus individuos.

Efíezse por estremo para evitar este daño puede ser la inspección que ordena el art. 99 de la Constitución, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el caso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones sobre toda en materia de impuestos locales.

Sírvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta; y cuide particularmente de que las Corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero teniendo muy presente que contra las extralimitaciones de la ley en esta materia existe siempre, como remedio seguro la escrupulosa inspección que deben ejercer las Autoridades para conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de Junio de 1870.—Ri-vero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

QUINTAS.

Reemplazo ordinario de 1870.

Entrega de las quintas en caja, así para el ejército permanente, como para la segunda reserva.

CIRCULAR.—Núm 160.

Publicados ya en el Boletín oficial, con las advertencias necesarias, el repartimiento de los soldados que ha correspondido á cada Ayuntamiento de la provincia para el ejército permanente por dicho reemplazo, y los días en que ha de verificarse no solo la entrega de los mismos, sino que también los que deban ingresar en la segunda reserva, con arreglo á la ley de 29 de Marzo último y disposiciones posteriores, solo toca á esta Diputación el encargar á dichas Corporaciones populares el mas estricto y puntual cumplimiento de cuantas advertencias han sido ya hechas por el Señor Gobernador en las circulares insertas con aquellos trabajos. Y con el fin tan solo de que la entrega de dichos mozos se verifique en cada día con la prontitud y orden convenientes, esta Corporación provincial ha acordado que para tal acto se observen las prescripciones siguientes.

1.º Con objeto de que los quintos sean entregados en Caja en el día designado para cada Ayuntamiento, se procurará que salgan con la anticipación necesaria todos los mozos que deban presentarse en la Caja á este Diputación á cargo de un Comisionado del Ayuntamiento, que no tenga interés en el reemplazo.

2.º Los mozos que deben presentarse son todos los que de los sorteados en 3 de Abril último hayan sido declarados por el Ayuntamiento soldados para el ejército permanente y segunda reserva, así como también los que por falta de talla ó otra exención física ó legal hayan sido exceptuados, si del fallo del Ayuntamiento se hubiere protestado y reclamado para ante la Diputación, en tiempo y forma.

3.º Para la presentación en la capital se citará á los mozos por anuncio personalmente y por medio de cé-

dula duplicada, en la forma que disponen los artículos 72 y 102 de la ley. Á los que se hallen á más de 10 leguas y menos de 50 de distancia del pueblo, les señalará el Ayuntamiento un término prudencial para su presentación. Sin cubrir estas formalidades no podrán instruirse los expedientes de los prófugos respecto á los mozos que á ello dieren lugar.

4.º Esta Diputación recomienda mucho á los Ayuntamientos hagan público por cuantos medios estén á su alcance á fin de que tengan conocimiento los interesados, de que, según el art. 3.º del decreto del 21 de Mayo último, inserto en el Boletín oficial del 27 del mismo, pero ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinación de décimos, se habrán de interponer antes de espitar el día 20 del que rige.

5.º Por el mejor servicio, y para que se obtenga el despacho de él con toda regularidad y precisión, la Diputación ha juzgado conveniente, como ya lo ha indicado el Señor Gobernador en su última circular, que los comisionados nombrados por los Ayuntamientos para la entrega de sus quintos, verifiquen la presentación de los expedientes en la mesa de Caja, que, cual previene la ley, se establece en esta Corporación, desde las cinco de la tarde en adelante, del día anterior al en que hayan de verificar la entrega, cuyo exacto cumplimiento se recomienda por lo expresado anteriormente.

6.º También ha acordado esta Diputación, y así lo hace saber para su mas estricta observancia, que siendo muchos los entorpecimientos que causa al servicio el que se presenten los sustitutos á todas las horas durante los días de entrega; y teniendo en cuenta las muchas operaciones, que en este año son necesarias practicar para que el ingreso en Caja así de la fuerza permanente, como de la segunda reserva, pueda verificarse dentro del término señalado por el Gobierno, la admisión y despacho de los sustitutos en la época de la entrega tan solo tendrá lugar diariamente de seis á nueve de la mañana; y desde las cuatro de la tarde en adelante se presentarán los expedientes en el negociado á fin de que pueda procederse á su examen y proponer en su vista lo que sea mas legal.

7.º El comisionado á cuyo cargo vayan los mozos, presentará en la Secretaría de la Diputación los documentos siguientes.

1.º Un oficio dirigido al Señor Vice-Presidente de esta Diputación provincial, en que conste que es tal comisionado nombrado por el Ayuntamiento para realizar la entrega.

2.º Una copia literal y certificada por el Secretario y visada por el Alcalde presidente, con el sello del municipio en todas sus hojas, de todo el expediente del reemplazo, desde el alistamiento inclusive hasta la última diligencia de salida de los mozos para la capital, según las instrucciones comunicadas, lo cual es el único modo de cumplir con rigor y exactitud el mandato de la ley.

La copia del acta de la declaración de soldados, si bien debe extenderse con arreglo al formulario que se insertó en el Boletín oficial del 14 de Abril de 1869, núm. 41, no ha de sacarse tal y como se halla extendida, sino por orden número de los mozos, acumulando respecto de cada uno cuantos particulares contenga, unos tras otros, aun cuando se hayan contravertido en dos ó mas días, á fin de que constando reunido en la copia, y todo correlativo cuando se haya escrito referente á un individuo; y citando por números los documentos, justificaciones y demás que su acompañe, pueda tenerlos oportunamente esta Diputación al tratar de su

reclamación; para uno y otro téngase mucho cuidado de notar con claridad al margen del testimonio para cada mozo, y el principiar el primer particular relativo al mismo, su número, talla, y la declaración de soldado para el ejército permanente ó para la segunda reserva: corto de talla, inútil, exento ó excluido, ausente, ó fallecido; y la nota de con reclamación ó sin ella, en la forma conveniente. La certificación de la copia á que alude esta prevención se extenderá con arreglo al adjunto modelo número 1.º, en papel de oficio el alisamiento y sorteo, y en el del Sello 9.º la declaración de soldados y diligencias posteriores.

3.º Certificación de los soldados para el ejército permanente y segunda reserva que poseen á la capital, comprensiva también de los que vengán por reclamación contra el fallo del Ayuntamiento, expresando el nombre de los reclamantes á quienes por el número se haya considerado sin méritos para pagar el socorro de los mozos reclamados, arreglada al modelo núm. 2.º

4.º Dos ejemplares de una lista ó relación, arreglada al modelo número 3.º, que comprenda todos los mozos llamados ante el Ayuntamiento, ó sea de todos los sorteados, sean ó no soldados para el ejército activo ó permanente, para la segunda reserva; exentos, excluidos ó exceptuados por cualquiera causa ó motivo; expresando en las casillas correspondientes el número que cada uno haya sacado en el sorteo; su nombre y apellidos paterno y materno; la talla, con expresión de los metros y milímetros; exención legal que haya expuesto, ó expresión de no haber propuesto ninguna; acuerdo definitivo del Ayuntamiento; concepto de la operación, si alguno ha reclamado, y nombre del reclamante.—Respecto de los que se ignoren la talla, se salvará este inconveniente por nota aclaratoria, según aparece de la casilla figurada en dicho modelo.

Si negase á suscribirse dada, ó se reclamase por algún interesado acerca de la talla de un mozo, cuidarán las Ayuntamientos de que se una al expediente original, y de que se saque copia literal para acompañar al testimonio certificado que queda dicho, debe remitirse á esta Corporación, certificación del tallador ó talladores que intervengan en el acto, con expresión de su nombre y apellidos, clase, vecindad, etc., á fin de que en todo tiempo pueda constar su personalidad, según previene la Real orden circular de 20 de Julio de 1863.

5.º y por último: Los comisionados presentarán además ante esta Diputación en el día designado, una relación duplicada de todos los quintos, por una y otra fuerza, y de los reclamados, que deben venir á la capital, así como de aquellos que, habiéndoles alcanzado la responsabilidad, no se presenten al acto de entrega, por hallarse ausentes ú otras causas. En esta relación, que se ajustará al modelo número 4.º, se expresará á continuación del nombre de cada uno, con sus apellidos paterno y materno, el número que les tocó en suerte, fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que cumplieron en 30 de Abril próximo pasado; debiendo formarse las mismas con vista de los libros parroquiales, y venir selladas y firmadas por los señores curas párrocos ó eclesiásticos que hagan sus veces, y por los Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos; teniendo entendido los Alcaldes y referidos Secretarios que de ninguna manera se les podrá excusar de la presentación de estos documentos y demás que quedan expresados, en la forma prevenido, y que además de no admitirse al Comisionado el expediente que carezca de los mismos, serán de cuenta de aquellos funciona-

rios los gastos que se originen por la detencion consiguiente hasta que sean presentados.

Esta Diputacion provincial no puede menos de advertir á todos los interesados en la quietud no se dejen sorprender por supuestas influencias con las autoridades y dependientes que en esta intervienen, para obtener resoluciones favorables en sus respectivas pretensiones, puesto que los derechos de todos están garantidos por la ley y la justicia.

acion de los encargados de cumplirla, y no conseguirán, al aceptar ofertas de tal indole, otra cosa mas que ser víctimas de su ciega credulidad y hacerse reos y cómplices de delitos comunes, de que al menor indicio se dará cuenta á los Tribunales ordinarios para que procedan conforme á derecho.

Leon 10 de Junio de 1870. — El Presidente, Vicente Lobit — P. A. D. L. y P. — El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Modelo núm. 1.º

DISTRITO MUNICIPAL DE... PARTIDO JUDICIAL DE...

D. F. de T. Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, villa ó distrito municipal de... en la provincia de Leon.

Certifico que en esta Secretaría de mi cargo obra el expediente de alistamiento, rectificacion, sorteo y declaracion de soldados para el reemplazo del año actual de mil ochocientos setenta, que con sus documentos accesorios paso á copiar íntegramente á fin de que obre sus efectos ante la Excm. Diputacion provincial al verificarse la entrega en Caja el dia... del corriente, señalado al efecto, á saber:

ALISTAMIENTO, SU RECTIFICACION Y SORTEO.

(Se copiará íntegro, y lo mismo las notas de su rectificacion; la del sorteo y demás diligencias hasta llegar á las de la declaracion de soldados que se pondrá del modo siguiente.)

DECLARACION DE SOLDADOS.

(Se copiará el encabezamiento tal y como está redactado, y luego se continuará en la forma que queda consignada en el párrafo segundo de la prevencion 7.ª de la precedente circular, para cada mozo hasta poner el último de los sorteados en Abril próximo pasado.)

El cierre de la certificacion se pondrá como cualquiera otra, remitiéndose á los documentos, pero evitando de citar el número de folios de que consta y de que vayan pliegos enteros, expresando además que vá sellada y visada en forma.

AYUNTAMIENTO DE PARTIDO JUDICIAL DE

D. F. de T. Secretario del Ayuntamiento de... del que es Alcalde popular D.

Certifico que por el resultado del acto del llamamiento y declaracion de soldados pertenecientes al reemplazo del corriente año verificado ante el Ayuntamiento de este pueblo el dia... de Mayo próximo pasado, y sesiones posteriores, han sido declarados:

Ruperto Sanchez Buey: número primero: soldado para el ejército permanente Santiago Lopez Ugidos: número tres: Idem. Idem.

(Seguirán por el orden correlativo los demás.) Manuel Fraile Galán: número cinco: soldado para la segunda reserva. Leoncio Fernandez Ugidos: núm. siete: Idem. Idem.

(Se pondrán igualmente los demás que hayan sido declarados soldados para la reserva, hasta el último sorteado en Abril de este año.)

Cuyos interesados salen para la capital de provincia en este dia con el Concejal D. F. de T. comisionado nombrado por esta corporacion para verificar la entrega en Caja.

Certifico así mismo que acompañan á dicho Comisionado los mozos siguientes, reclamados para medirse nuevamente ante la Excm. Diputacion provincial.

Joaquin Rey Santa Maria número dos, reclamado por...

(Continuarán los demás reclamados por tallas.)

Y para ser reconocidos por no conformarse con su exclusion acordada por el Ayuntamiento por inutilidad fisica.

Juan Cano Gil; número cuatro; reclamado por...

(Se pondrán en igual forma los demás que se hallen en este caso.)

Y por último certifico que este Ayuntamiento ha considerado á N. N. sin medios para pagar los sueros de los mozos que ha reclamado para ser conducidos á la capital en apenacion de las exenciones que les han sido acordadas.

Y para que así conste, y con el fin de que pueda surtir los efectos oportunos firmo la presente con el visto bueno del Señor Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento de... de... de mil ochocientos setenta.

V.º B.º

COMO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

EL ALCALDE,

Modelo número 3.º

PROVINCIA DE LEON. AYUNTAMIENTO DE PARTIDO JUDICIAL DE

LISTA Ó RELACION de todos los mozos que han sido sorteados y llamados para llenar el cupo de este pueblo y de los declarados para la segunda reserva; en qué se expresa, por medida decimal, las tallas que los mismos tuvieron en este Ayuntamiento; las excepciones legales de cada uno; las reclamaciones que se han interpuesto para ante la Excm. Diputacion provincial, y nombres de los reclamantes; á saber.

Table with 5 columns: Núm.º del sorteo, NOMBRES DE LOS MOZOS, TALLA (Metros, Milímetros), Excepcion legal propuesta, Acuerdo definitivo del Ayuntamiento, Concepto de la reclamacion, y nombre del reclamante.

(Así se continuará con todos los demás mozos que hayan sido sorteados en ésta año, y con arreglo á la ley, llamados para completar el cupo de soldados para el ejército permanente, y designar los que deban quedar en la segunda reserva.)

(Tal parte á tantos etc)

(Estas listas que serán remitidas por duplicado serán firmadas por los talladores; V.º B.º del Alcalde-presidente, Regidor Síndico y Secretario; estampando en ellas el sello del Ayuntamiento.)

